



Recurso nº 246/2024 C. Valenciana nº 55/2024

Resolución nº 436/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 04 de abril de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.G.S., en representación de CONSULTORÍA IPYDO, S.L., contra la propuesta de adjudicación del procedimiento *“Redacción del proyecto y dirección de las obras de electrificación de las aulas de la Universitat de València en los Campus de Blasco Ibáñez y Burjassot”*, expediente 2023SE00010, convocado por la Universidad de Valencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado por el Rectora de la Universidad de Valencia el expediente y los pliegos para el contrato de servicio de redacción del proyecto y dirección de las obras de electrificación de las aulas de la Universidad de Valencia en los Campus Blasco Ibáñez y Burjassot, el anuncio de licitación y los pliegos rectores se publicaron en el DOUE el 5 de septiembre de 2023 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 7 de septiembre de 2023, sin división del objeto del contrato en lotes y con un valor estimado de 237.125 €.

Se fijó el plazo para la presentación de proposiciones hasta las 23:59 horas del día 5 de octubre de 2023.

Segundo. El procedimiento de contratación ha seguido los trámites que, para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, regula la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). La licitación del contrato según el anuncio y los pliegos quedó regida por el procedimiento abierto, con el siguiente código de clasificación CPV:

- 71222000 - Servicios de arquitectura para instalaciones al aire libre.

Tercero. Dentro del plazo de presentación de proposiciones, han concurrido las siguientes empresas:

- ADYPAU INGENIEROS, S.L.P.,

- CARRATALÁ ARQUITECTURA E INGENIERÍA, S.L.,

- CONSULTORÍA IPYDO, S.L.,

- INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD, S.A.U. (INCOSA) y,

- VALNU SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.L.

Cuarto. El 11 de octubre de 2023 se reunió la mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación de las empresas presentadas y fueron admitidas las cinco presentadas. Reunida la mesa el 18 de octubre de 2023 se ordenó la apertura de los sobres con los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor y acordó su traslado a la unidad técnica para la emisión del informe de valoración.

Quinto. El 24 de enero de 2024 es convocada la mesa de contratación de la Universidad de Valencia con el fin de evaluar y aprobar el informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación subjetivos. El informe se aprueba por unanimidad de la mesa y en unidad de acto se procede a la apertura de los sobres con los criterios de adjudicación objetivos, con los resultados que se narran en el acta levantada. Esta se publica el 23 de febrero de 2024 en la PCSP.

Sexto. A la vista de la publicación de la citada acta de la mesa, la entidad IPYDO, mediante escrito de 26 de febrero de 2024, interpone recurso especial en materia de contratación



ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales por considerar no estar en igualdad de condiciones todos los licitadores. Y al día siguiente, mediante escrito de 27 de febrero, presenta un recurso adicional al primero planteado, cuestionando la puntuación asignada.

Séptimo. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se concedió un plazo común de cinco días a las licitadoras concurrentes para garantizar su derecho de audiencia. No se han presentado alegaciones.

Octavo. Por Resolución de la Secretaria General del Tribunal, dictada por delegación de éste con fecha 6 de marzo de 2024 se ha acordado la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. La recurrente está legitimada para la impugnación del informe de valoración de las ofertas y la propuesta de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 del mismo texto legal, pues ha sido clasificada en segundo lugar y de estimarse el recurso, podría resultar adjudicataria.



Tercero. El recurso se ha interpuesto en el plazo de quince días hábiles (artículo 50 de la LCSP) y se ha dado cumplimiento a todas las demás solemnidades procedimentales.

Cuarto. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2 del mismo texto legal como norma imperativa o de “*ius cogens*”.

El contrato de servicios sujeto a regulación armonizada supera con creces el valor estimado de 100.000 € (artículo 44.1 letra a) de la LCSP), si bien se impugna un acto de trámite no cualificado, la propuesta de adjudicación que no goza de la entidad suficiente requerida para ser susceptible de encajar en el supuesto de acto revisable del artículo 44.1, letra b) de la LCSP, como se va a analizar a continuación.

En efecto, el recurso se dirige contra la propuesta de adjudicación contenida en el acta levantada por la mesa de contratación tras la integración de las puntuaciones de las ofertas.

Sobre la recurribilidad de la propuesta de adjudicación, este Tribunal ha declarado que no es susceptible de recurso en reiteradas ocasiones; así, podemos citar la Resolución nº 857/2023 de 28 de junio, en la que sucintamente sostiene que:

“Según el artículo 44.2.b) de la LCSP únicamente son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre esta, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En el caso que nos ocupa se dirige el recurso contra un acto de trámite que no puede considerarse como cualificado... será el acto de adjudicación por parte del órgano de contratación el que podrá ser objeto de recurso ...

Ese es el criterio reiteradamente establecido por este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones nº 656/2023 y 560/2023. Procede, por ello, la inadmisión del recurso con base a lo señalado en el artículo 55 c) de la LCSP”.



O en la aún más reciente Resolución nº 1380/2023, citada en la nº 178/2024 en la cual hemos dicho:

“En el presente asunto, la entidad recurrente interpone el recurso especial frente al acuerdo de la mesa de contratación por el que se eleva al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato.

Tomando este acuerdo de la mesa de contratación como acto recurrido, es regla general en nuestro derecho administrativo que contra los actos de trámite no cabe la interposición independiente de recurso administrativo –sin perjuicio de que puedan ser impugnados juntamente con la resolución o acto de terminación del procedimiento–, salvo que aquellos sean de carácter cualificado, bien porque decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, bien determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o bien produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, como se establece en el artículo 112.1 de la LPACAP.

Este Tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones que la propuesta de adjudicación no constituye un acto de trámite cualificado ya que no pone fin al procedimiento, decide sobre el fondo del asunto ni genera perjuicio irreparable o produce indefensión, al poder separarse, el órgano de contratación, motivadamente de dicho acto de adjudicación y los defectos se pueden hacer valer contra el acto definitivo que es la adjudicación.

En el mismo sentido, la Resolución 574/2023, de 4 de mayo, en la que decíamos: “Conviene recordar aquí que, conforme al artículo 157.6 de la LCSP: “La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.” De ello resulta con toda evidencia que la propuesta de adjudicación no es un acto de trámite cualificado. En la medida en que el órgano de contratación puede apartarse de la misma motivadamente no puede calificarse como un acto que ponga fin al procedimiento, ni tampoco decide directa o indirectamente sobre el fondo. Asimismo, no es un acto que se puedan invocar por los licitadores, ni produce perjuicios irreparables a derechos o interés legítimos. Y, en definitiva, no produce indefensión, por cuanto las alegaciones frente a los eventuales vicios



pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo, esto es, el acuerdo del órgano de contratación en el que, partiendo de la propuesta de la mesa, se acuerde de manera efectiva acerca de la adjudicación del contrato.”

Este criterio trae causa del Acuerdo del Pleno del Tribunal de 17 de marzo de 2022 que decide la cuestión en los siguientes términos:

“Que la propuesta de la mesa de contratación y, con carácter general, el acuerdo del órgano de contratación de clasificación de ofertas, son actos de trámite que no reúnen las características que exige el artículo 44.2.b) de la LCSP para ser susceptibles de recurso especial en materia de contratación, o el artículo 119.2.b) del Real Decreto Ley 3/2020, para ser objeto de reclamación. En particular, no se considera que decidan, directa o indirectamente, sobre la adjudicación”.

Todo ello conduce ineludiblemente a la inadmisión del recurso con base en lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, sin perjuicio del recurso que, en su caso, pueda interponerse contra el acuerdo de adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.G.S., en representación de CONSULTORÍA IPYDO, S.L., contra la propuesta de adjudicación del procedimiento *“Redacción del proyecto y dirección de las obras de electrificación de las aulas de la Universitat de València en los Campus de Blasco Ibáñez y Burjassot”*, expediente 2023SE00010, convocado por la Universidad de Valencia.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES